

**AUTO N. 04523**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica de vigilancia, control y seguimiento al establecimiento comercial **WAHS FLASH**, de propiedad del señor **GIOVANNI SIERRA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.745.561, ubicado en la Calle 75 No. 85-74 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, el día **15 de abril de 2024**, para verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión residual no doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió **Concepto Técnico 05318 del 23 de mayo de 2024**, en el cual quedaron contemplados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte del establecimiento comercial **WAHS FLASH**, de propiedad del señor **GIOVANNI SIERRA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.745.561, ubicado en la Calle 75 No. 85-74 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en donde se desarrolla actividades asociadas al lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

A través del **Radicado 2023ER70711 del 31 de marzo de 2023** y el **Memorando 2023IE199524 del 30 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, analiza la caracterización realizada al establecimiento de comercio en mención el **08 de febrero de 2023**, encontrando que la muestra identificada con código SDA 080223MP02 (UT PSL-ANQ 244998) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa) por la Unión

Temporal **PSL PROANÁLISIS S.A.S. BIC - ANALQUIM LTDA**, para el usuario **GIOVANNI SIERRA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.745.561, propietario del establecimiento comercial **WASH FLASH**, ubicado en la Calle 75 No. 85-74 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **pH, Grasas y Aceites, Hierro (Fe) y Mercurio (Hg)**, establecidos en el artículo 15 *“Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI”*, y el artículo 16 *“Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público”* de la Resolución 631 del 2015.

La Unión Temporal **PSL PROANÁLISIS S.A.S. BIC - ANALQUIM LTDA.**, responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el **IDEAM**, mediante la Resolución ANQ 0090 del 02 de febrero de 2021 y Resolución PSL 1719 y 2146 del 2022.

Respecto al artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, el sistema de tratamiento implementado **NO** garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior, de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 08 de febrero de 2023.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **GIOVANNI SIERRA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.745.561, se encuentra inscrito en el registro mercantil con matrícula 3603889 del 03 de noviembre de 2022, actualmente activa, con fecha de renovación el 27 de febrero de 2024, con dirección para notificación comercial y judicial en la Calle 165 No. 54C - 55 Casa 4 Manzana 12 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contactos 3143318072 - 3114531814 y correo electrónico [ingiovanni379@gmail.com](mailto:ingiovanni379@gmail.com), propietario del establecimiento de comercio denominado **WAHS FLASH**, registrado con la matrícula mercantil 2620530 del 1 de octubre de 2015, actualmente activa, con última renovación el 27 de febrero de 2024, con dirección comercial en la Calle 75 No. 85-74 de esta ciudad, con números de contacto telefónico 3203604492 – 3134675749 y correo electrónico [autolavadowashflash@gmail.com](mailto:autolavadowashflash@gmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-1387**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En este sentido es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico 05318 del 23 de mayo de 2024**, emitido por la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

“(…)

#### 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

##### 4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:	1		
Tipo de Vertimiento	No Doméstico		
Frecuencia de la Descarga	Intermitente		
Duración de la Descarga (hr/día):	11		
Días que realiza la descarga (días/mes)	30		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Lavado vehículos		
Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado CL75		
Cuenta con separación de redes	SI		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	SI		
Ubicación de la caja de aforo	Externa		
<b>COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL (LOS) PUNTO(S) DE DESCARGA</b>			
Coordenadas X (Este)	Coordenadas Y (Norte)	Fuente	
97101,64	111398,44	Fuente de los datos: SINUPOT	
4.69926	-74.10370	Fuente de los datos: GOOGLE MAPS	
<b>SISTEMAS DE AHORRO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA</b>			
Recirculación	No	Uso de aguas lluvias	No
Lavado a presión	Sí	Otros sistemas de ahorro	No
<b>TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS</b>			

Preliminar	Rejillas perimetrales, trampa de grasas
Primario	N/A
Secundario	N/A
Terciario	N/A
Otros:	N/A

##### 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El señor SIERRA QUINTERO GIOVANNI, propietario del establecimiento comercial WASH FLASH, el cual se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 75 No.85 - 74, desarrolla actividades asociadas al lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Las aguas residuales no domésticas generadas en los procesos de lavado de vehículos, son recolectadas a través de rejillas perimetrales instaladas (Foto No.4), posteriormente son enviadas a la trampa de grasas (Foto No.5), y finalmente se realiza la descarga a la red de alcantarillado público del distrito, al colector ubicado sobre la CL75 a través de la caja de inspección externa. Se evidencia que la caja de inspección externa permite el aforo volumétrico de la descarga previo a la entrega a la red de alcantarillado (Foto No.6) para realizar la toma de muestra anual.

Los lodos generados en el tratamiento del vertimiento son almacenados temporalmente a un costado del área de lavado para el manejo adecuado de su fracción líquida pero no se encuentra señalizado; dichos lodos son gestionados para disposición final a través de la empresa PLANETA S.A.S. ESP., identificada con NIT No.900.803.292-5, del cual presenté los certificados.

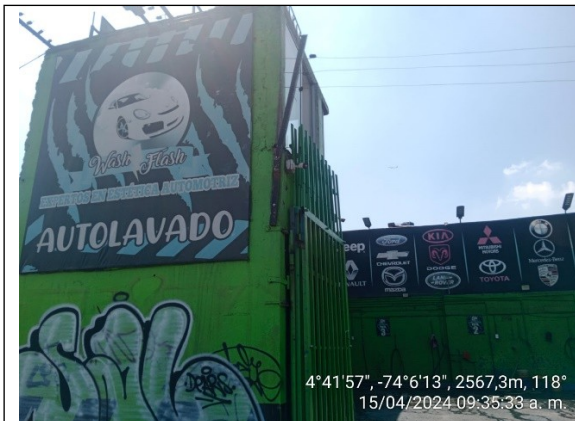


Foto No.1. Fachada del predio

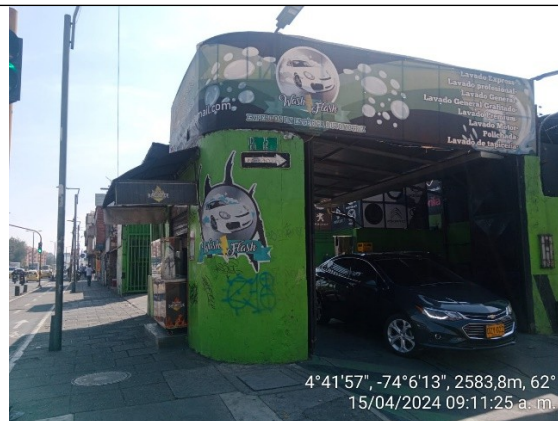


Foto No.2. Fachada del predio



Foto No.3. Nomenclatura



Foto No.4. Área de lavado y rejillas perimetrales



Foto No.5. Trampa de grasas



Foto No.6. Caja de Inspección Externa

#### 4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>Memorando No.2023IE199524 del 30/08/2023</b>
<b>Información Remitida</b>
El subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para el usuario SIERRA QUINTERO GIOVANNI propietario del establecimiento comercial WASH FLASH, donde se realiza el análisis de la muestra SDA 080223MP02 (UT PSL-ANQ 244998) tomada el día 08/02/2023.
<b>Observaciones</b>
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico.

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2023IE199524 del 30/08/2023

<b>Datos de la caracterización</b>	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	08/02/2023
	Número de muestra	SDA 080223MP02 (UT PSL-ANQ 244998)
	Laboratorio responsable del muestreo	UT PSL PROANÁLISIS S.A.S. BIC - ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA - PSL PROANÁLISIS S.A.S. BIC
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Níquel (Ni)
	Horario del muestreo	09:50
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestras	---

	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	10
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
<b>Datos de la fuente receptora</b>	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
<b>Caudal vertido</b>	Caudal promedio reportado (L/s)	0,068

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	18,10	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	10,22	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	108	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	79	75	Sin determinar**
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	57	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	23	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	0,10	0,2	Cumple
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	8,06	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	13,4	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<0,8	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	0,62	10*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,17	2*	Cumple

Cobre (Cu)	mg/L	0,018	0,25*	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	3,3	1	No Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,011	0,002	No Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,00100	0,1	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* No es posible determinar el cumplimiento o no del parámetro, toda vez que el valor de incertidumbre del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) +-6,005

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, y que están estipulados en los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y, el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 080223MP02 (UT PSL-ANQ 244998) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa) por la Unión Temporal PSL PROANÁLISIS S.A.S. BIC - ANALQUIM LTDA, el día 08/02/2023, para el usuario SIERRA QUINTERO GIOVANNI propietario del establecimiento comercial WASH FLASH, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros pH, Grasas y Aceites, Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), establecidos en el Artículo 15 "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI", y Artículo 16 "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público" de la Resolución 631 del 2015.

La Unión Temporal PSL PROANÁLISIS S.A.S. BIC - ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución ANQ 0090 del 02/02/2021 y Resolución PSL 1719 y 2146 del 2022.

A continuación, se incluye la información relacionada con los laboratorios subcontratados: CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2234 de 2022 para el parámetro Níquel (Ni).

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

<b>NORMA AMBIENTAL</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Respecto al artículo 22, el sistema de tratamiento implementado NO garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior, de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 08/02/2023.	NO
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	Durante la visita técnica se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar (rejillas, trampa de grasas).	Sí
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos realizada el día 15/04/2024, fue atendida por la administradora.	Sí

##### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

<b>NORMA AMBIENTAL</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	Durante la visita técnica no se observó la descarga de productos peligrosos a la red de alcantarillado.	Sí
<b>NORMA AMBIENTAL</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	NO se evidencia presencia de otras sustancias, materiales o elementos diferentes al vertimiento generado por el lavado de vehículos.	Sí
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	El usuario no realiza vertimientos al exterior del predio provenientes del área de lavado de vehículos.	Sí
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	No se evidencia que el usuario realice dilución del vertimiento, antes de realizar la descarga a la red de alcantarillado público. El usuario presentó certificados de disposición final de lodos por parte de la empresa PLANETA S.A.S. ESP., identificada con NIT No.900.803.292-5.	Sí

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p><i>El señor SIERRA QUINTERO GIOVANNI propietario del establecimiento comercial WASH FLASH, el cual se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 75 No.85 - 74, desarrolla actividades asociadas al lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</i></p> <p><i>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) a través del Memorando No. 2023IE199524 del 30/08/2023, se concluye que:</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>La muestra identificada con código SDA 080223MP02 (UT PSL-ANQ 244998) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa) por la Unión Temporal PSL PROANÁLISIS S.A.S. BIC - ANALQUIM LTDA, el día 08/02/2023, para el usuario SIERRA QUINTERO GIOVANNI propietario del establecimiento comercial WASH FLASH, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros pH, Grasas y Aceites, Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), establecidos en el Artículo 15 "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI", y Artículo 16 "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público" de la Resolución 631 del 2015.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p><i>Respecto al artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, el sistema de tratamiento implementado NO garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior, de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 08/02/2023.</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

*formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

*“(…) **ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (…)*”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de

1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

***“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”*

***“(...) NOTIFICACIONES.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

***“(...) INTERVENCIONES.*** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la*

*autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma*

*causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)*”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“(...) ... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas. (...)*”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico 05318 del 23 de mayo de 2024**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede

a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

*"(...) Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"*

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

*"(...) ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.*

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)) (...)**

**Parágrafo 1.** En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente Resolución.

**Parágrafo 2.** En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co) (...))**

Que, así las cosas, y conforme lo indica en el **Concepto Técnico 05318 del 23 de mayo de 2024**, esta Entidad evidenció que el señor **GIOVANNI SIERRA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.745.561, propietario del establecimiento de comercio denominado **WAHS FLASH**, ubicado en la Calle 75 No. 85-74 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de acuerdo a la caracterización remitida por el **Radicado 2023ER70711 del 31 de marzo de 2023**, muestra identificada con código SDA 080223MP02 (UT PSL-ANQ 244998) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa) por la Unión Temporal **PSL PROANÁLISIS S.A.S. BIC - ANALQUIM LTDA**, el día 08 de febrero de 2023, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **pH, Grasas y Aceites, Hierro (Fe) y Mercurio (Hg)**, establecidos en el artículo 15 “*Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI*”, y el artículo 16 “*Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público*” de la Resolución 631 del 2015.

Adicionalmente no cumple con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, de acuerdo con la caracterización realizada el día **08 de febrero de 2023**, el cual evidencia que el sistema de tratamiento implementado **NO** garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico 05318 del 23 de mayo de 2024**, en virtud del cual se realizó la visita técnica de control, evaluación y seguimiento ambiental, el día **15 de abril de 2024**, esta Entidad evidenció presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, por parte del señor **GIOVANNI SIERRA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.745.561, propietario del establecimiento de comercio denominado **WAHS FLASH**, ubicado en la Calle 75 No. 85-74 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en donde se determina que el usuario se encuentra infringiendo presuntamente lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y el artículo 22 de la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GIOVANNI SIERRA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.745.561, propietario del establecimiento de comercio denominado **WAHS FLASH**, ubicado en la Calle 75 No. 85-74 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico 05318 del 23 de mayo de 2024**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **GIOVANNI SIERRA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.745.561, propietario del establecimiento de comercio **WASH FLASH**, ubicado en la Calle 75 No. 85 – 74 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GIOVANNI SIERRA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.745.561, propietario del establecimiento de comercio **WASH FLASH**, en la Calle 165 No. 54C – 55 Casa

4 Manzana 12 y en la Calle 75 No. 85 – 74 de la Localidad de Engativá ambas de esta ciudad, con números de contactos 3143318072 – 3114531814 - 3203604492 – 3134675749 - 3102354563 y correos electrónicos [ingiovanni379@gmail.com](mailto:ingiovanni379@gmail.com) - [autolavadowashflash@gmail.com](mailto:autolavadowashflash@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico 05318 del 23 de mayo de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-1387**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

VANESSA PAOLA GONZALEZ CORTES      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      20/09/2024

VANESSA PAOLA GONZALEZ CORTES      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      08/08/2024

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES      CPS:      SDA-CPS-20242125      FECHA EJECUCIÓN:      26/09/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      19/11/2024

**Expediente: SDA-08-2024-1387**